

Obligaciones para todos los operadores de actividades económicas o profesionales derivadas de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental

1. Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas. Paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas que, en su caso, hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información necesaria para determinar la magnitud del posible daño cuando ello fuera necesario para la correcta definición de las medidas de prevención.
2. Cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños. Paralelamente a la ejecución de las medidas de evitación de nuevos daños que, en su caso, hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información necesaria para determinar la magnitud del daño.
3. En ambos casos (amenaza o daño medioambiental), el operador pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas. De no desaparecer la amenaza de daño, a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente.
4. Los operadores de actividades económicas o profesionales incluidas en esta Ley están obligados a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.
5. Los operadores de actividades económicas o profesionales incluidas en esta Ley están obligados a obedecer las órdenes o instrucciones que adopte la autoridad competente mediante Resolución motivada, en caso de existencia de amenaza de daños o de producción de nuevos daños.

Obligaciones de los operadores de actividades económicas no incluidas en el Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental

1. El operador de una actividad económica o profesional no enumerada en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo **cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras**. En todo caso, **quedan obligados a la adopción de estas medidas los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.**
2. **En caso de estar obligados a adoptar las medidas reparadoras**, el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, **adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias** para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios previstos en el Anexo II de la Ley. Asimismo, informará a la autoridad competente de las medidas adoptadas.
3. Además, e independientemente de las medidas provisionales, si el operador queda obligado a adoptar medidas de reparación, **someterá a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras (Proyecto de reparación)** de los daños medioambientales causados, elaborada conforme a lo previsto en el mencionado Anexo II.
4. En su caso, el operador llevará a cabo el **seguimiento del proyecto de reparación**, proporcionando información relevante sobre la ejecución del mismo a la autoridad competente, con la periodicidad que se determine en el programa de seguimiento.
5. En su caso, el operador elaborará un **informe final de cumplimiento** que remitirá a la autoridad competente, una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación.

Obligaciones de los operadores de actividades económicas incluidas en el Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental

1. El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a **adoptar las medidas de reparación que procedan, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.**

A este respecto, **les será de aplicación todas las obligaciones señaladas en materia de medidas de reparación** para los operadores no incluidos en el Anexo III de la Ley (puntos 2, 3, 4 y 5).

2. **Aquellos operadores que**, en virtud de lo establecido en el artículo 37.2 letra a) del Real Decreto 2090/2008, **estén obligados a constituir la garantía financiera obligatoria, deberán realizar un análisis de riesgos medioambientales de su actividad**, cuando sea necesario para determinar la cuantía de la garantía financiera obligatoria, en función del calendario previsto en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.
3. **Una vez realizado dicho análisis**, tanto en caso de estar obligados a constituir la garantía financiera obligatoria, como de quedar exentos (en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del art. 28 de la Ley), **se deberá comunicar a la autoridad competente la constitución de dicha garantía financiera obligatoria o, en su caso, la exención** que corresponda, mediante la presentación de una Declaración Responsable (Anexo IV del Real Decreto 2090/2008).